



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-342
12 de julio de 2024

*“Por la cual se abstiene de resolver una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 4 de julio de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la demanda de pertenencia radicada el 18 de mayo de 2022, dado que a la fecha no ha recibido contestación del auto de admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, ha incurrido en mora o actuaciones dilatorias para el estudio de la admisión de la demanda radicada el 18 de mayo de 2022.

4. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa de la consulta de procesos web de la Rama Judicial, que mediante acta de reparto del 18 de mayo de 2022 se asignó la demanda de pertenencia al Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito, asignándose el radicado 2022-00190 y en decisión del 5 de agosto, la titular del despacho se declaró impedida por haber concurrido en el numeral 2º del artículo 141 C.G.P., ordenando el envío del expediente al Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, por ser el despacho que sigue en turno a efectos que asuma el conocimiento de la misma.

Sin embargo, el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito, en audiencia del 2 de septiembre de 2022 propuso conflicto de competencia contra el Juzgado 02 Civil Municipal, para conocer del citado proceso, habiéndole correspondido al Juzgado 02 Civil del Circuito de Pitalito, quien, en proveído del 10 de octubre de 2022, ordenó remitir la demanda verbal sobre pertenencia al despacho vigilado para que asumieran el conocimiento del proceso.

El 11 de octubre de 2022 el expediente reingresó al Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito y en constancia secretarial del 20 de octubre fue ingresado al despacho para su calificación, inadmitiéndose la demanda de Faiber Alexis Benavides Alba en auto del 20 de febrero de 2023, concediendo el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

No obstante, se advierte que el mismo escrito de vigilancia fue radicado ante el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito el 17 de febrero de 2023 y resuelto en proveído del 22 de febrero de 2023, en el cual se dispuso denegar la solicitud de pérdida de competencia elevada por doctor Mazorra Norato y se continuara con el trámite de subsanación de las falencias advertidas, decisión que fue recurrida por el usuario.

En auto del 11 de mayo de 2023 no se repuso la decisión del 22 de febrero de 2023 y se rechazó el recurso de apelación, ordenándose nuevamente por secretaría la contabilización del término para subsanar la demanda. Sin embargo, el usuario dejó vencer en silencio el lapso otorgado, por lo cual el despacho en providencia del 7 de junio de 2023 de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 C.G.P., rechazó la demanda.

En este orden de ideas, no se advierte ninguna actuación en mora por parte del despacho vigilado, toda vez que, desde el 7 de junio de 2023, la demanda había sido rechazada por falta de diligencia del apoderado al no haber subsanado la misma, sin que el profesional del derecho haya efectuado la correspondiente consulta del proceso en Tyba para haberse percatado de la decisión emitida por la funcionaria, antes de acudir a la solicitud de vigilancia judicial administrativa sin fundamentación.

Además, es importante indicarle al doctor Mazorra Norato, que el objeto de la vigilancia es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial, pues en el presente caso no se observa ninguna de ellas, con lo que se está generando un uso inadecuado del mecanismo, generando congestión tanto en el despacho objeto de la solicitud como en esta Corporación con ocasión al trámite que se ha de darse. Igual

situación se presenta cuando estando en término los despachos judiciales, se acude a éste como instrumento de impulso.

Siendo así, se insta al profesional del derecho que utilice las herramientas que tiene a su alcance para verificar el estado de los procesos en los cuales funge como apoderado, con el fin que pueda brindar una adecuada representación en los mismos, dando cumplimiento a los deberes profesionales del abogado como lo indica el artículo 28 Código Disciplinario del Abogado.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, por las presuntas faltas disciplinarias en que ha podido incurrir con sus actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, por las razones expuestas en la parte considerativa.

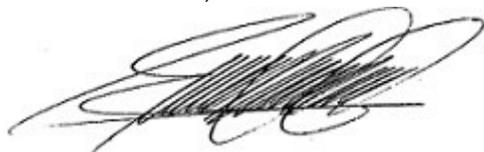
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato y a manera de comunicación a Diana Catalina Adames Narvárez, Juez 02 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS